



**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
VIII DIRECCIÓN REGIONAL CONCEPCIÓN
DEPARTAMENTO JURÍDICO
77323943866**

**ORD. N° 77323377545
ANT. Presentación de 22 de febrero 2023
MAT. Responde consulta**

Concepción, 14/04/2023

**DE: DIRECTOR REGIONAL
PARA: CAPACITACIÓN CAROLINA ANDREA GONZALEZ MUÑOZ E.I.R.L. RUT N°
76.957.147-7**

I. ANTECEDENTES:

Presentación de fecha 22 de febrero del año 2023, realizada por la empresa CAPACITACIÓN CAROLINA ANDREA GONZALEZ MUÑOZ E.I.R.L, RUT 76.957.147-7, representada por doña Carolina Andrea Gonzalez Muñoz, con domicilio en "CAMINO A ANTUCO KM 3.3 LAS LOMAS, 7 RIOS LOS ANGELES" mediante la cual solicita quedar exenta de IVA señalando que es asistente social y presta servicios de salud consistentes en "atención de pacientes accidentados que ingresan por la ley 16.744, evaluando e interviniendo a pacientes de Mutual de Seguridad, para así contribuir a la atención de la salud. Dentro de mis funciones se encuentran la realización de entrevistas al paciente en el centro de salud, realizar derivaciones, coordinaciones con el equipo de salud de la agencia, visitas domiciliarias, levantar requerimientos al equipo de salud, realización de registros de intervención, revisión de ficha clínica u otros antecedentes del paciente. También evaluar e intervenir el riesgo psicosocial de pacientes crónicos de mutual, intervención social con pacientes de alta complejidad en unidades críticas (UCI -UTI), realizando coordinaciones con equipo de salud, medico, enfermería, kinesiología, psicología, paramédicos, entre otros. Intervención con pacientes con incapacidad laboral".

II. ANALISIS:

Al respecto, y como es de su conocimiento, se informa que la Ley N° 21.420 modificó, a contar del 1° de enero de 2023, el concepto de hecho gravado "servicio" contenido en el N° 2° del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), eliminando el requisito que la remuneración del servicio provenga del ejercicio de alguna de las actividades clasificadas en los números 3 o 4 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

Luego, a contar de la fecha indicada, se gravará con IVA toda acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, salvo que concorra alguna exención.

En ese contexto, la Ley N°21.420 amplió la exención contenida en el N° 8 de la letra E del artículo 12 de la LIVS, extendiéndola a los ingresos generados por las sociedades de profesionales referidas en el párrafo tercero del N°2 del artículo 42 de la LIR, aun cuando hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría.

En consecuencia, independientemente de los servicios o asesorías profesionales que presten este tipo de sociedades, en los términos del párrafo tercero del N° 2 del artículo 42 de la LIR y la tributación que los afecte (impuesto de primera categoría o el impuesto final que corresponda), sus prestaciones se encontrarán exentas de IVA.

Conforme las instrucciones administrativas impartidas por este Servicio sobre las sociedades de profesionales, para calificar como tales se deben reunir una serie de requisitos, entre ellos, en lo que interesa a la presente consulta, estar constituida como sociedad de personas.

Luego, una EIRL no puede clasificarse como una sociedad de profesionales a que se refiere el N° 2 del artículo 42 de la LIR, sin perjuicio que pueda transformarse de tipo societario (al de una sociedad de personas), para clasificarse como sociedad de profesionales, cumpliendo, por cierto, los demás requisitos. Sin perjuicio de lo expuesto, y en lo que interesa a su consulta, todavía cabe tener presente que la Ley N° 21.420 incorporó una nueva exención, agregando un N°20 a la letra E del artículo 12 de la LIVS, que libera de IVA a los "servicios, prestaciones y procedimientos de salud ambulatorios, que se proporcionen sin alojamiento, alimentación o tratamientos médicos para recuperar la salud propios de prestadores institucionales de salud, tales como hospitales, clínicas o maternidades".

Agrega la norma que esta exención incluye el suministro de los insumos y medicamentos, efectuados en la ejecución del servicio ambulatorio, siempre que sean utilizados y consumidos en dicho procedimiento e incluidos en el precio cobrado por la prestación. Finalmente, la misma norma precisa que los servicios de laboratorio no se incluyen en esta exención.

De lo expuesto se desprende que la exención favorece las prestaciones de salud ambulatorias; esto es, cuando se presten sin alimentación, alojamiento o atención médica y de enfermería continua para recuperar la salud, propios de prestadores institucionales de salud, tales como hospitales, clínicas o maternidades.

Asimismo, este Servicio entiende que todas las prestaciones que se encuentran señaladas en la nómina de aranceles modalidad de atención institucional (MAI) y la nómina de aranceles modalidad libre elección (MLE) que se publican en el sitio web del Fondo Nacional de Salud y aquellas que sean asimilables a las mismas o se desarrollen en el contexto de dichos procedimientos, constituyen "prestaciones de salud", independientemente del monto de su remuneración y si son desarrolladas o no por un prestador institucional de salud, pero siempre que sean prestados por profesionales capacitados para ello de acuerdo con lo establecido en el Libro V del Código Sanitario.

De este modo, y respondiendo su consulta, se informa que los servicios médicos y el suministro de insumos utilizados y consumidos en la ejecución de dichos servicios, e incluidos en el precio cobrado por la prestación respectiva, a contar del 1° de enero de 2023, se favorecen con la exención contenida en el nuevo N° 20 a la letra E del artículo 12 de la LIVS, sólo si:

- 1) Es efectuada por profesionales capacitados para ello, de acuerdo con lo establecido en el Libro V del Código Sanitario.
- 2) Es ambulatoria.
- 3) Las prestaciones se encuentren comprendidas en la nómina de aranceles modalidad de atención institucional (MAI), o modalidad libre elección (MLE) que se publican en el sitio web del Fondo Nacional de Salud o sean asimilables a las mismas o se desarrollen en el contexto de dichos procedimientos.

Así, los servicios médicos, que cumplan con los requisitos del nuevo N°20 de la letra E del artículo 12 de la LIVS, podrán acogerse a la exención de IVA, sin exigirse un determinado tipo societario o conformación jurídica del contribuyente.

Puede obtener más información revisando la Circular N°50 de 2022 en el link https://www.sii.cl/normativa_legislacion/circulares/2022/circu50.pdf

III. CONCLUSION:

Conforme lo expuesto precedentemente y respecto de lo consultado, se informa que a partir del 1° de enero de 2023 los servicios se encontrarán, por regla general, gravados con IVA, de acuerdo con el nuevo concepto de hecho gravado "servicio". Con todo, cumpliendo los requisitos legales correspondientes, los servicios de salud podrán encontrarse exentos, de acuerdo al numeral 20 de la letra E del artículo 12 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, circunstancias que no se configuran en los servicios que realiza el consultante.

Sin perjuicio de lo anterior, si el consultante se reorganiza como una sociedad de profesional, en los términos descritos anteriormente, sus servicios podrían acogerse a la exención establecida en el numeral 8 de la letra E del artículo 12 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios.

Saluda a Ud.,


Cristian Alberto
Gomez Castillo
2023.04.14 01:19:03
-04:00'
CRISTIAN ALBERTO GÓMEZ CASTILLO
DIRECTOR REGIONAL

JCD/fcr

Distribución

CAPACITACIÓN CAROLINA ANDREA GONZALEZ MUÑOZ E.I.R.L.